

nio de 1707 por el señor Rey D. Felipe V., mi glorioso padre (que de Dios goce) en su Real decreto (Ley 1. tit. 7. lib. 5.), que manda uniformar las Audiencias de aquella Corona en todo á las de Castilla.

2 Conforme á esta regla declaro, que la Escribania de Cámara y de Gobierno, residente en el mi Consejo, por lo tocante á los reynos de la Corona de Aragon, debe en lo sucesivo cobrar en reales vellon y no de plata nueva sus derechos, arreglándose á el arancel de las de Castilla; y esto mismo mando, se observe en los demas Consejos, Juntas y Tribunales de la Corte, de qualquiera naturaleza y calidad que sean, como tambien en las Secretarías de la Cámara, y otras qualquiera Oficinas, para evitar la distincion odiosa que se experimenta en esta parte.

5 Igualmente mando, que los aranceles, que se formen para los Juzgados ordinarios, se observen en los de Comision de la Corona de Aragon, y al mismo respecto de reales de vellon, para evitar las exórbítancias, que se tiene entendido sufren los vasallos en la paga de derechos y costas; sin que alguno quede exceptuado de observar esta regla de bien público, preferente á otras qualquiera consideraciones, con que hasta ahora se haya tolerado este desórden.

8 Por esta uniformidad declaro, no quedan derogadas las leyes municipales, ni la práctica judicial recibida en todo lo demas; pudiendo todo Tribunal proponer al mi Consejo lo que observare digno de remedio en otros asuntos separadamente.

III.—Prohibicion de pasar los naturales de estos reynos á estudiar en Universidades fuera de ellos. id.

INDICE

DE LOS TITULOS Y LEYES DE ESTE TOMO.

Leyes.	Páginas.
Madrid y Alcalá á sus primitivas constituciones; y observancia de las tres respectivas á clausura de los colegiales, prohibicion de juegos, y residencia en el Colegio.	17
VII.—Real provision de las vacantes de los seis Colegios mayores, precediendo concurso y propuesta de los opositores de ellas.	18
VIII.—Reforma de los seis Colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá; sus visitas ordinarias, y observancia de sus estatutos.	19
IX.—Destino de los caudales y rentas de los seis Colegios mayores á la Caja de Amortizacion; y venta de sus fincas con el rédito de tres por ciento.	20
TITULO IV.	
<i>De los estudios de las Universidades, y su reforma.</i>	
I.—Prohibicion de pasar los naturales de estos reynos á estudiar en Universidades fuera de ellos.	id.
II.—Orden que se ha de observar en las Universidades, para restablecer el uso de la Lengua latina prevenido en sus constituciones.	21
III.—Prohibicion de enseñar en las Universidades, etc. ni aun con título de probabilidad, la doctrina del regicidio y tiranicidio.	id.
IV.—Supresion en las Universidades y Estudios de las cátedras de la escuela Jesuitica.	22
V.—Extincion de las cátedras del Derecho Público, del Natural y de Gentes en las Universidades, Seminarios y Estudios.	id.
VI.—Destino de las dos cátedras del Derecho Público, Natural y de Gentes á la enseñanza de la Filosofia moral en la Universidad de Valencia.	id.
VII.—Arreglo del estudio de las Leyes del Reyno en las Universidades.	id.
TITULO V.	
<i>De los Directores de las Universidades, y Censores Regios en ellas.</i>	
I.—Nombramiento de un Ministro del Consejo por Director para cada una de las Universidades del Reyno.	23
II.—Instruccion y reglas que han de observar los Ministros del Consejo, Directores de las Universidades.	id.
III.—Creacion de Censores Regios en las Universidades para preservar las Regalías de la Corona en las materias y cuestiones que se defiendan en ellas.	26
IV.—Instruccion y reglas que deben observar los Censores Regios de las Universidades.	27
TITULO VI.	
<i>De la Universidad de Salamanca; jurisdiccion de su Juez, Rector y Maestrescuela; conservatoria y fuero escolástico de sus individuos.</i>	
I.—Conservador del Estudio de Salamanca para entender y proveer sobre los delitos de los estudiantes, y sus exenciones de pechos.	id.
II.—Jurisdiccion y conocimiento del Maestrescuela de la Universidad de Salamanca; y uso de la conservatoria y privilegio del Estudio.	23

LIBRO OCTAVO.

DE LAS CIENCIAS, ARTES Y OFICIOS.

TITULO I.

De las escuelas y maestros de Primeras letras, y de educacion de niñas.

Leyes.	Páginas.
I.—Prerogativas y exenciones de los maestros de Primeras letras; y requisitos para su exámen y aprobacion.	5
II.—Requisitos para el exercicio del magisterio de Primeras letras.	id.
III.—Observancia de los estatutos del Colegio Académico del noble arte de Primeras letras; su fin y objeto; y número de sus individuos.	6
IV.—Establecimiento de las escuelas públicas de la Corte.	7
V.—Número de leccionistas en la Corte para dar lecciones por las casas.	8
VI.—Exámenes de maestros de Primeras letras para fuera de la Corte.	9
VII.—Libre facultad para ejercer el magisterio de Primeras letras todos los que obtuvieren título del Consejo, precedido el exámen que se previene.	id.
VIII.—Cuidado de los Corregidores y Justicias sobre que los maestros de primeras letras cumplan con su ministerio, y tengan las calidades que se requieren.	10
IX.—Establecimiento de casas para la educacion de niños; y de las de enseñanza para niñas.	id.
X.—Establecimiento de escuelas gratuitas en Madrid para la educacion de niñas; y su extension á los demas pueblos.	11

TITULO II.

De los estudios de latinidad, y otros previos á los de facultades mayores.

I.—Establecimiento de estudios de Gramática en los pueblos que se asignan; prohibicion de fundarlos sin la dotacion que se expresa; y conservacion de los Seminarios conciliares.	13
II.—Observancia de lo dispuesto por la ley precedente con particular encargo al Consejo sobre las nuevas reglas que se crean necesarias.	14
III.—Restablecimiento de los Reales Estudios del Colegio Imperial de la Corte.	id.

TITULO III.

De los Seminarios y Colegios mayores.

I.—Ereccion y establecimiento del Real Seminario de nobles de Madrid.	15
II.—Observancia de las constituciones del Real Seminario de nobles de Madrid.	16
III.—Cumplimiento de las nuevas constituciones del Real Seminario de Nobles de Madrid.	id.
IV.—Observancia de las constituciones de los Colegios, respectivas á no admitir por colegiales cristianos nuevos.	id.
V.—Visita de los Colegios de Salamanca por Visitador que nombre el Consejo.	id.
VI.—Arreglo de los seis Colegios mayores de Salamanca, Va-	

- III.—Prohibicion de librar el Maestrescuela conservatorias ni otras cartas contra vecinos de fuera de las dos dietas. 29
- IV.—El Maestrescuela y Juez conservador de la Universidad de Salamanca observen la bula de Inocencio VIII., sin conocer fuera de las dos dietas asignadas en ella. id.
- V.—A la Universidad de Alcalá y sus individuos se guarde la concordia respectiva á la de Salamanca, contenida en la ley 2 de este titulo. 30
- VI.—Uso de la Jurisdiccion escolástica; y personas que deben gozar de su fuero y conservatoria en la Universidad de Salamanca. id.
- VII.—Jurisdiccion del Juez de Rentas de la Universidad de Salamanca. 31
- VIII.—Los empleos de Rector y Consiliarios de la Universidad de Salamanca sean bienales. 32
- IX.—Eleccion en ciertos casos para el empleo de Rector de los opositores y substitutos de cátedras. id.

TITULO VII.

De las matriculas, y cursos ó años escolares en las Universidades.

- I.—Obligacion de prestar en las matriculas el juramento de obediendo Rectori in licitis et honestis. id.
- II.—Matricula y juramento del Cancelario, y Juez del Estudio y sus dependientes para gozar del fuero académico. id.
- III.—Intervencion del Cancelario y Juez del Estudio en asunto de matricula. 33
- IV.—Matricula de los escolares individuos de los Colegios y Conventos para gozar del fuero académico; y efectos de la incorporacion á Universidades Reales. id.
- V.—Para recibir el grado de Bachiller en Artes sirvan á los Regulares los cursos y años de estudios hechos en sus Conventos. id.
- VI.—Los cursos ganados en Conventos, Colegios ó Seminarios conciliares no sirvan para recibir grado alguno. id.
- VII.—Duracion del curso y asistencia á cátedras desde el dia de S. Lucas hasta 18 de Junio. 34
- VIII.—Orden que han de observar los Catedráticos en la explicacion, y los discipulos en la asistencia á oír las lecciones en las Universidades. id.
- IX.—Horas de explicacion en las cátedras de las Universidades; y asistencia de los discipulos para ganar cursos. 35
- X.—El obligado á asistir á la cátedra de Lugares Teológicos no pueda concurrir juntamente á otra de Teología; ni se puedan ganar dos cursos en un año. id.
- XI.—Los cursos se prueben en el mismo año en que se ganen; y no se matriculen anualmente los que no ganaren curso. id.
- XII.—Los Bachilleres, que quieran ganar cursos y recibir grado mayor, asistan á las cátedras de su respectivo curso. 36
- XIII.—Duracion del curso ó año escolar en todas las Universidades; y observancia en ellas de lo dispuesto y establecido sobre varios puntos para la de Salamanca. id.
- XIV.—Incorporacion en las Universidades de los cursos ganados en los Seminarios de Nobles de Madrid, Bergara y Valencia, y en los Estudios Reales de S. Isidro. id.
- XV.—Habilitacion de cursos en las seis cátedras reservadas á los Benedictinos, Dominicos y Observantes en la Universidad de Salamanca. id.

TITULO VIII.

De la colacion é incorporacion de grados en las Universidades.

- I.—Prohibicion de conferir grados por rescriptos ni bulas. 37
- II.—Derechos en la colacion de grados; y observancia de las bulas respectivas á estos. 38
- III.—Cursos para recibir grados en la Universidad de Alcalá. id.
- IV.—Informacion de cursos para los grados de Bachiller en las Universidades. id.
- V.—Requisitos para que valgan á los Médicos los cursos de una Universidad para graduarse en otra. id.
- VI.—Requisitos que han de preceder para los grados de Bachiller en Medicina. 39
- VII.—Reglas que se han de observar para la dacion é incorpo-

- racion de grados en las Universidades, y evitar abusos en ellas. 39
- VIII.—Reglas que se han de observar en las repeticiones que se hicieren en los grados de Licenciado. 42
- IX.—Los substitutos de cátedras no puedan ser examinadores en la Capilla de Santa Bárbara para los grados de Licenciado de Cánones y Leyes. id.
- X.—Declaracion de dudas acerca de los ejercicios para recibir el grado de Licenciado. id.
- XI.—Declaracion de dudas sobre los grados de Bachiller y Maestro de la Facultad de Artes, y quienes se reputen individuos de ella. 43
- XII.—Exámen de los cursantes en las Universidades para la recepcion de grados de Bachiller. 44
- XIII.—Cursos y otros requisitos que han de preceder á la recepcion de grados en todas las Universidades. id.
- XIV.—La Universidad de Alcalá no pueda conferir grados mayores de Leyes; y para el exámen de Abogado no baste el grado de Bachiller en Cánones. 46
- XV.—Arreglo de gastos para la recepcion de grados mayores en la Universidad de Salamanca, con declaracion de dudas ocurridas sobre ello. id.

TITULO IX.

De la provision de cátedras en las Universidades; sus concursos, propuestas y consultas.

- I.—Provision de cátedras en los Estudios generales segun sus constituciones y estatutos. 47
- II.—Prohibicion de dádivas y sobornos para la votacion y provision de cátedras en las Universidades. 48
- III.—Observancia de la ley precedente sobre la libre provision de cátedras sin dádivas, sobornos y negociaciones. id.
- IV.—Cumplimiento de lo dispuesto por las anteriores leyes, con aumento de penas á los contraventores. 49
- V.—Provision de cátedras por el Consejo en las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá. 50
- VI.—En la provision de cátedras no se atiende al turno sino al mérito de los opositores; y se voten en secreto por el Consejo. id.
- VII.—Cese el turno, alternativa ó division de Escuelas para la provision de cátedras de Filosofia y Teología. id.
- VIII.—Modo de sacar á concursos las cátedras vacantes en la Universidad de Salamanca y las demas que se expresan. 51
- IX.—Nombramiento de Jueces ó Comisarios de concursos para la provision de cátedras y formacion de trinca. id.
- X.—Modo de formar las trinca para la oposicion y provision de cátedras. id.
- XI.—Alternativa de ejercicios de oposicion entre las trinca en los concursos á cátedras. 52
- XII.—Modo de formar los Jueces de concurso las trinca de opositores y las censuras, asistiendo á todos los ejercicios. id.
- XIII.—Admision de todos los opositores qualificados; y modo de censurar su mérito los Jueces de concurso. 53
- XIV.—Oposicion á la cátedra de Filosofia moral. id.
- XV.—Baste el grado de Bachiller en qualquiera Facultad para obtener la cátedra de Filosofia moral. id.
- XVI.—Modo de formalizar la oposicion á la cátedra de Matemáticas. id.
- XVII.—La cátedra de Partido mayor en la Universidad de Salamanca no se provea por via de resulta; y si por oposicion. 54
- XVIII.—Los informes de los opositores á cátedras vengan al Consejo con las censuras certificadas de los Jueces de concurso. id.
- XIX.—Nombramiento de Jueces examinadores supernumerarios; y derecho de los opositores á argüir extraordinariamente. 55
- XX.—En las propuestas para cátedras no se incluyan los que dexen de leer sin justa causa. id.
- XXI.—Para cada cátedra proponga el Consejo tres sujetos á S. M. id.
- XXII.—No se propongan para cátedras á los que exerzan judi-

TITULO XII.

De la Cirugia, su estudio y exercicio.

- 33
- 36
- id.
- id.
- 37
- id.
- id.

Del Real Protomedicato, y Junta superior gubernativa de Medicina.

- I.—Jurisdiccion y facultades de los Protomédicos y Alcaldes examinadores mayores. 58
- II.—Obligacion de los Protomédicos á hacer por sí los exámenes, con limitacion de sus facultades á la Corte y cinco leguas. 59
- III.—Las Justicias remitan presos á la Corte para su castigo á los Comisarios que enviaren fuera de ella los Protomédicos. id.
- IV.—Requisitos para el exámen de Médicos, Cirujanos y Boticarios por los Protomédicos y Alcaldes Examinadores. id.
- V.—Creacion de un Protomédico y tres Examinadores para el despacho y conocimiento de negocios en lugar de los Protomédicos y Alcaldes Examinadores mayores. 60
- VI.—Nueva planta del Protomedicato; y orden que ha de observarse en el exámen de Médicos y Cirujanos. 62
- VII.—Exámen de Cirujanos romancistas por los Protomédicos con las calidades que se expresan. 63
- VIII.—Nuevo método para el exámen de Médicos, Cirujanos y Boticarios en el Protomedicato, y para la ensenanza de la Medicina en las Universidades. id.
- IX.—Declaracion de las leyes respectivas á la jurisdiccion del Protomedicato; para evitar controversias con el Consejo. id.
- X.—Exámen de parteros y parteras para poder ejercer su oficio, baxo la instruccion que estableciere el Protomedicato. id.
- XI.—Nombramiento de un Ministro de la Cámara para que cuide de las facultades y privilegios del Tribunal del Protomedicato, de que se declara S. M. Protector. 67
- XII.—Extincion de la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, y restablecimiento del Protomedicato. id.
- XIII.—Formacion de la Real Junta superior gubernativa de Medicina, y cesacion del Protomedicato. 68

TITULO XI.

De los Médicos, Cirujanos y barberos.

- I.—Obligacion de los Médicos y Cirujanos sobre amonestar que se confiesen los dolientes de enfermedades agudas. 69
- II.—Las Justicias provean lo conveniente á evitar los excesos de los Médicos, Boticarios y especieros, que se expresan. id.
- III.—Licencias del Protomedicato para curar ciertas enfermedades, y tener boticas; y castigo de los que se excedieren de ellas. id.
- IV.—Pena del Médico que curare en algun pueblo ó partido sin los requisitos que se previenen. id.
- V.—Pena del Médico y Cirujano que curase sin tener carta de exámen y licencia para ello. id.
- VI.—Aumento de penas á los que curen con cartas falsas, ó sin licencia; y prohibicion de darla para hacer medicinas algunas sino es á Boticario aprobado. 70
- VII.—Segundo exámen á que han de sujetarse los Médicos, Cirujanos y Boticarios que vinieren á la Corte de los pueblos y partidos. id.
- VIII.—Exámen de los barberos; y pena de los que sin este requisito pusieren tienda para sangrar, y hacer las demas operaciones que se expresan. id.

TITULO XIII.

De los Boticarios, visitas de boticas, y Junta superior gubernativa de Farmacia.

- I.—Exámen de Boticarios; prohibicion de vender estos drogas algunas; y visitas de boticas de la Corte y cinco leguas. 83
- II.—Reconocimiento de las boticas y tiendas de especias y medicinas para quemar las dañadas y corrompidas. 84
- III.—Visitas de boticas del reino, y prohibicion de tenerlas muger alguna; requisitos para el exámen de Boticarios; y formacion de una Farmacopea general. id.
- IV.—Formalidades que han de observarse en los exámenes de Boticarios, y en las visitas de boticas. 85
- V.—Exenciones de los Boticarios en quanto á la contribucion de derechos Reales y demas para la Tropa. id.
- VI.—Ereccion de cátedras de Farmacia, Quimica y Botánica; y exámen de los estudiantes farmacéuticos. 86
- VII.—Visitas de boticas, y revision de las obras de Farmacia; é igualdad de esta Facultad y estudios con las de Medicina y Cirugia. 87
- VIII.—Establecimiento de la Real Junta superior gubernativa de Farmacia; aprobacion y observancia de sus ordenanzas. id.
- IX.—Modo de executar las visitas de boticas, así en Madrid como en todo el reino. 89
- X.—Instruccion que deberán observar los Visitadores de boticas. 90
- XI.—Régimen que deberá observarse en las boticas de los Reales Ejércitos y Armadas. 91

TITULO XIV.

De los albeytares y herradores, y real Protoalbeyterato.

- I.—Exámen de los albeytares y herradores por el Protoalbeyterato para ejercer sus oficios; y castigo de los que harraren en el uso de ellos. 93

- II.—El Protoalbeyterato no pueda enviar Comisarios fuera de las cinco leguas de la Corte. * 93
- III.—Los albaytaires se reputen por profesores de arte liberal y científico, y como á tales se les guarden sus exenciones. id.
- IV.—Exámen de los albaytaires y herradores en las capitales de provincia y partido. id.
- V.—Exenciones concedidas á los alumnos de la Escuela Veterinaria de Madrid. id.

TITULO XV.

De los impresores, librerías, imprentas y librerías.

- I.—No se paguen derechos algunos por la introduccion de libros extranjeros en estos reynos. 94
- II.—Los impresores y mercaderes de libros no gocen los privilegios de fuero en lo tocante á sus oficios, y conozcan de ello los Superintendentes de impresiones ó sus Subdelegados id.
- III.—Los libreros de la Corte no puedan comprar librerías particulares hasta pasados cincuenta dias desde la muerte de sus dueños. id.
- IV.—Los tasadores de librerías den cuenta al Bibliotecario mayor de la Real Biblioteca de todas las que se tasen para su venta. 95
- V.—No puedan tener imprentas las Comunidades ni personas privilegiadas, ni ser regente de ellas, sino es los seculares sujetos á la jurisdiccion Real. id.

TITULO XVI.

De los libros y sus impresiones, licencias y otros requisitos para su introduccion y curso.

- I.—Diligencias que deben preceder á la impresion y venta de libros del reyno, y para el curso de los extranjeros. id.
- II.—Reglas que se han de observar en el Consejo sobre licencias para imprimir libros nuevos. 96
- III.—Nueva orden que se ha de observar en la impresion de libros; y diligencias que deben practicar los libreros y Justicias. id.
- IV.—Requisitos para la impresion, introduccion y venta en estos reynos de los misales, breviarios, libros de coro etc. 97
- V.—Tasa que debe preceder á la venta de libros impresos introducidos en el Reyno. 98
- VI.—Precio á que han de venderse las cartillas para enseñar á leer; y cuidado de las Justicias sobre ello. id.
- VII.—Prohibicion de imprimir fuera de estos reynos los libros compuestos por naturales de ellos; y penas de los contraventores. id.
- VIII.—Aprobacion que debe preceder á las licencias para imprimir libros compuestos ó traducidos por Regulares. id.
- IX.—Observancia de las leyes precedentes; y absoluta prohibicion de imprimir papeles algunos sin las licencias que se previenen. id.
- X.—No se dé licencia para imprimir papel alguno, sin preceder su exámen por el Tribunal á quien toque. 99
- XI.—No se imprima papel alguno sin licencia del Consejo, ó del Ministro encargado de esta comision. 100
- XII.—Despacho de licencias y privilegios para la impresion de libros por la Eseribania de Cámara de Gobierno del Consejo, y no por otra alguna. id.
- XIII.—Requisitos para las impresiones de libros y papeles sueltos de Aragon, Valencia y Cataluña. id.
- XIV.—No se impriman papeles algunos sin las aprobaciones y licencias que previenen las leyes. id.
- XV.—No se den licencias en el Consejo para impresiones de libros ni papeles que traten de comercio, fábricas, metales etc., sin preceder su presentacion en la Junta de Comercio y Moneda. 101
- XVI.—Observancia de la ley de Indias, prohibitiva de imprimir libro ó papel alguno que trate de materias de aquellos dominios, sin especial licencia del Consejo de Indias. id.
- XVII.—El Consejo se abstenga de dar licencia para impresiones relativas á materias de Estado, tratados de paces, y otros tales. id.

- XVIII.—Prohibicion de reimprimir tratados de paces, ni otros papeles ú obras que se imprimieren de Real orden. 101
- XIX.—No se imprima papel alguno sin licencia del Consejo ó Tribunal á quien toque; y se observe la ley 9. de este tit. con las citadas en ella. 102
- XX.—No se dé licencia para imprimir obras médicas, sin preceder su exámen y reconocimiento por Médico que nombre el Presidente del Protomedicato. id.
- XXI.—No se permita la impresion de mapas de las fronteras de estos Reynos, sin preceder su censura por la Real Academia de la Historia. id.
- XXII.—Reglas que deben observar los impresores y librerías para la impresion y venta de libros conforme á lo dispuesto por las leyes del Reyno. 103
- XXIII.—Absoluta libertad en la venta de libros, sin la tasa prevenida por la ley del Reyno, á excepcion de los de primera necesidad. 105
- XXIV.—Declaracion de los libros sujetos á tasa; y extincion del oficio de Corrector general de Imprentas. id.
- XXV.—Los privilegios concedidos á los autores de libros pasen á sus herederos, no siendo Comunidad ó Mano-muerta. 106
- XXVI.—Confirmacion de las anteriores leyes con varias declaraciones respectivas á privilegios de impresiones. id.
- XXVII.—Cesen los Subdelegados particulares de Imprentas; y como natos del Consejo conozcan en asunto de impresiones los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y los Corregidores del Reyno. 107
- XXVIII.—Cumplimiento de las leyes sobre limitacion de licencias de los Prelados eclesiásticos para impresiones de libros. 108
- XXIX.—Declaracion é inteligencia de la ley anterior. id.
- XXX.—Instruccion sobre el modo de introducir en las provincias de Castilla y Aragon los libros impresos en Navarra. id.
- XXXI.—Cumplimiento de la ley 1. de este titulo, prohibitiva de la venta de libros extranjeros sin licencia del Consejo. 109
- XXXII.—Observancia de la ley anterior sobre formalidades para la introduccion y curso de los libros extranjeros en estos reynos. id.
- XXXIII.—Impresion de versiones literales y parafrásticas de Oficios de la Iglesia. 110
- XXXIV.—El Juez de Imprentas oiga y administre justicia al que se queje del autor de qualquier impreso. id.
- XXXV.—Impresion de las obras de la Facultad de Cirugia. id.
- XXXVI.—De todos los libros que se impriman se entregue un exemplar encuadernado á la Biblioteca Real. id.
- XXXVII.—De los libros que se impriman den sus autores tres exemplares con destino á la Real Biblioteca, Convento del Escorial, y Gobernador del Consejo. 111
- XXXVIII.—No tenga curso impreso alguno, ni se publique su venta, sin preceder la entrega de un exemplar en la Real Biblioteca. id.
- XXXIX.—Entrega de un exemplar de todas las obras que se impriman á la Biblioteca de los Reales Estudios de Madrid. 112
- XL.—Exacción de un exemplar de quanto se imprima para la coleccion de obras de la Biblioteca de la cátedra de Clínica establecida en Madrid. id.
- XLI.—Creacion de un Juez privativo de imprentas y Librerías, con inhibicion del Consejo y demas Tribunales baxo las reglas que se expresan. id.

TITULO XVII.

De la impresion del Rezo eclesiástico y Calendario: y de los escritos periódicos.

- I.—Impresion de los libros de Rezo eclesiástico por la Compañía de impresores y librerías de Madrid; y establecimiento de una imprenta destinada á este fin. 114
- II.—Impresion y venta del Calendario por cuenta del Real Observatorio Astronómico de Madrid con privilegio exclusivo. 115
- III.—Reglas que deben observarse en los papeles periódicos y escritos, cuya impresion corra baxo la inspeccion del Juez de Imprentas. 116
- IV.—El exámen y licencias para imprimir los papeles periódicos, que no pasen de quatro ó seis pliegos impresos, corra á cargo del Juez de Imprentas. 116

- V.—Cesen los papeles periódicos á excepcion del Diario de Madrid. id.

TITULO XVIII.

De los libros y papeles prohibidos.

- I.—Prohibicion de introducir, vender ni tener libro alguno de los prohibidos por el Santo Oficio de la Inquisicion. 117
- II.—La Congregacion de Cardenales del Expurgatorio de libros no maude recoger los que traten de las preeminencias Reales; y cerca de ello se observe el estilo que se expresa. id.
- III.—Modo de proceder el Tribunal de la Inquisicion para las prohibiciones de libros. 118
- IV.—Prohibicion de imprimir pronósticos, piscadores, romances de ciegos, y coplas de ajusticiados. 119
- V.—Absoluta prohibicion de estampas satíricas alusivas á los Regulares de la Compañía. id.
- VI.—Prohibicion de la obra escrita en Frances con el titulo de *Historia imparcial de los Jesuitas*. id.
- VII.—Prohibicion del libelo sedicioso impreso en Amsterdam el año de 1776, y de cualesquiera otros papeles tocantes á la extinguida Orden de la Compañía. 120
- VIII.—Prohibicion de los libros titulados *Memoria Católica*, primera y segunda. id.
- IX.—Prohibicion del papel ó discurso titulado *Puntos de Disciplina Eclesiástica, propuestos á los señores Sacerdotes*. id.
- X.—Prohibicion del libro escrito en Frances, intitulado *Año dos mil quatrocientos quarenta*. 121
- XI.—Prohibicion de papeles sediciosos y contrarios á la fidelidad y tranquilidad pública. id.
- XII.—Prohibicion de los dos tomos del *Diario de Fisica de Paris*, correspondientes al año de 1790. 122
- XIII.—Observancia de las anteriores prohibiciones con nuevas declaraciones, para evitar la introduccion de libros prohibidos. id.
- XIV.—Reglas que han de observarse en las Aduanas; y nombramiento de revisores de libros en ellas, para evitar la introduccion de los prohibidos. 123
- XV.—Prohibicion del escrito titulado *Disertacion Critico-Teológica*. 124
- XVI.—Las Justicias recojan de los libreros los libros prohibidos; y no permitan en sus tiendas conversaciones contrarias á nuestra constitucion política. id.

TITULO XIX.

De las Bibliotecas públicas.

- I.—Establecimiento de la Real Biblioteca ó Librería pública de Madrid. id.
- II.—Observancia de las nuevas constituciones de la Real Biblioteca establecida en Madrid por la ley precedente. 125
- III.—Ereccion de una Biblioteca pública en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid. 126
- IV.—Apertura y destino para el servicio del Público de la Biblioteca formada en los Reales Estudios. id.
- V.—Establecimiento de Bibliotecas públicas en los Colegios de Cirugia, y orden que se ha de observar en ellas. id.

TITULO XX.

De las Reales Academias establecidas en la corte.

- I.—Establecimiento de la Real Academia Española; y prerogativas de sus individuos. 127
- II.—Ereccion de la Real Academia de la Historia: privilegios de sus individuos, y observancia de sus estatutos. 128
- III.—Instruccion sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos, que se descubren en el reyno, baxo la inspeccion de la Real Academia de la Historia. 129
- IV.—Ereccion de la Real Academia de Práctica de leyes de estos Reynos y de Derecho Público, con la advocacion de Santa Bárbara. 130

TITULO XXI.

De las Sociedades Económicas de Amigos del Pais.

- I.—Observancia de los estatutos de la Sociedad Económica de Amigos del Pais establecida en Madrid. 131
- II.—El Consejo proponga á S. M. los medios de animar y hacer útiles las Sociedades Económicas. 132

TITULO XXII.

De las tres Nobles Artes; y sus profesores.

- I.—Establecimiento en Madrid de la Real Academia de las tres Nobles Artes con el titulo de San Fernando; y privilegios de sus individuos y profesores. id.
- II.—Prohibiciones á que deben sujetarse los profesores de las tres Nobles Artes. 134
- III.—Creacion en Valencia de una Academia Real de las Artes con el titulo de San Carlos. id.
- IV.—Libertad de los escultores para pintar y dorar las piezas propias de su arte. 135
- V.—Libre profesion de las Nobles Artes de Dibujo, Pintura, Escultura, Arquitectura y Grabado. 136
- VI.—Nombramiento de Maestros titulares por las ciudades capitales de provincia y por las Catedrales; y su exámen por la Academia de las Artes. id.
- VII.—Observancia del estatuto 35 de la Academia de San Fernando; y requisitos para los titulos y nombramientos de Arquitectos y Maestros de obras. id.
- VIII.—Cumplimiento de la ley precedente sobre nombramiento de Arquitectos y Maestros de obras, y sus requisitos y titulos. 137

TITULO XXIII.

De los oficios, sus maestros y oficiales.

- I.—Formacion de ordenanzas para el buen uso de los oficios. id.
- II.—Obligacion de los oficiales á pagar el daño de las obras que hicieren á sus maestros, y estos á los dueños de ellas. id.
- III.—Los tundidores no puedan usar el oficio de sastre, y si elegir uno de ambos oficios. id.
- IV.—Los criados y dependientes de la Casa Real comprendidos en los Gremios de oficios, se sujeten á las contribuciones de estos, y á la Justicia ordinaria en lo tocante á ellos. 138
- V.—Todos los tratantes y oficiales que entraren en Madrid, se incorporen en los respectivos Gremios, contribuyan en los repartimientos, y puedan ser denunciados por los veedores. id.
- VI.—Incorporacion en el Gremio de Madrid de los maestros de coches extranjeros y regnicolas, aprobados en sus respectivas capitales. id.
- VII.—Incorporacion de todos los oficiales artistas ó menestrales naturales de estos reynos, que pasen de unos á otros pueblos, en sus respectivos Gremios. 139
- VIII.—Habilitacion para obtener empleos de República los que exercen artes y oficios, con declaracion de ser estos honestos y honrados. id.
- IX.—La ilegitimidad no sirva de impedimento para ejercer las artes y oficios. 140
- X.—Reunion de los dos oficios de curtidor y de zapatero en una misma persona. id.
- XI.—El uso de un oficio no impida el ejercicio de qualquiera otro, precediendo la suficiencia y exámen correspondiente. 141
- XII.—Libertad del arte de torcedores de seda en las personas de ambos sexos, y extincion del Gremio de ellos. id.
- XIII.—Las viudas de los artesanos puedan conservar sus tiendas y talleres, aunque casen con segundos maridos que no sean del oficio de los primeros. id.
- XIV.—Libre enseñanza y trabajo de mugeres y niñas en todas las labores propias de su sexó, sin embargo de las ordenanzas de los Gremios. id.
- XV.—Facultad general de las mugeres para trabajar en todas las artes compatibles con el decoro de su sexó. 142
- XVI.—Cuidado de los Corregidores y Justicias sobre el buen